

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 671/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO EN REVISIÓN 671/2023
RECURRENTE: *****.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **671/2023**, interpuesto por *****, por propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si la excepción al principio de definitividad contemplado en el artículo 61, fracción XVIII, inciso d) de la Ley de Amparo, debe ser solo aplicado al imputado o también a la víctima u ofendido conforme al artículo 20, Apartado “C” de la Constitución Federal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

17. Es necesario puntualizar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del presente recurso de revisión, por estimar de interés y trascendencia resolver si *¿La excepción al principio de definitividad, plasmada en el artículo 61, fracción XVIII, inciso d), de la Ley de Amparo debe ser únicamente aplicada al imputado o también a la víctima u ofendido, a la luz del apartado C) del artículo 20 constitucional?*
18. Interrogante que se justificará con el desarrollo de los siguientes apartados: A. El principio de definitividad y sus excepciones; B. El auto que resuelve sobre la vinculación a proceso; C. Reparación del daño en materia penal; y, D. Aplicación al caso en concreto.

A. El principio de definitividad y sus excepciones

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Contradicciones de Tesis 526/2012¹ y 57/2018², señaló que el juicio de amparo conforma una estructura cuyo contenido está dotado de un cúmulo de principios generales que al mismo tiempo que rigen su procedencia, definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.
20. Entre esos principios, se encuentra el principio de definitividad, el cual se fundamenta desde el artículo 107, fracción III, inciso a) párrafo segundo, de la Carta Magna,³ que dispone que antes de acudir al juicio

¹ Fallada el quince de mayo de dos mil trece. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² Fallada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente); y, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto particular, en cuanto al fondo.

³ Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: "...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo... Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas

de amparo, deben agotarse todos los recursos legales disponibles; asimismo se encuentra regulado como causa de improcedencia para la promoción de aquél, en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,⁴

21. Sobre el principio de definitividad, se ha sostenido que es obligación del quejoso agotar, previo a la promoción del amparo, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.
22. Ello, encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, **salvo los casos de excepción que al efecto prevea la ley**, y por ello se identifica como principio de definitividad, porque consiste en que –previo a instar la acción constitucional–, el quejoso agotará los medios de defensa, que se encuentran establecidos dentro del procedimiento regulado por la ley que rige el acto. Por tanto, el juicio constitucional sólo se ocupará de analizar resoluciones que ya no admitan recursos que puedan modificarlos, salvo las excepciones que se prevean.⁵
23. Así, tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, establecen como obligación para las personas quejasas, por regla general, que antes de promover el juicio de amparo, deben interponer los medios de defensa ordinarios, esto es, agotar el principio de definitividad.

sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos...”

⁴ Artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo: “El juicio de amparo es improcedente: ...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior: (...)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo...”

⁵ Recurso de Queja 36/2020. Resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por unanimidad de cinco votos, en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. Sin embargo, como se subrayó en párrafos anteriores, esa condicionante para reclamar algunos actos no es absoluta, pues la propia norma prevé otros escenarios en los que el quejoso queda exceptuado para hacerlo y otros en los que se deja a su arbitrio la obligación de agotar el aludido principio, conforme lo indica el artículo 61, fracción XVIII:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzada al Ejército Armada y Fuerza Aérea.
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión; auto que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad; resolución que niegue la libertad bajo; resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos; orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.
- c) En tratándose de terceros extraños al procedimiento
- d) El auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

25. La disposición normativa transcrita, revela un catálogo de hipótesis donde a los gobernados no se les exige agotar el principio de definitividad y acudir directamente a ejercer la acción constitucional, siendo evidente que con las excepciones aludidas se destraba cualquier restricción para acudir al juicio de amparo, sin agotar los medios ordinarios de defensas que puedan modificar el acto reclamado.

26. Aunado a ello, destaca lo dispuesto en el último párrafo de la referida fracción, pues señala que, *cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal*

sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; norma que faculta a la persona que acude al amparo para “decidir” si interpone el recurso ordinario correspondiente o bien, si acude al juicio de amparo sin agotarlo.

27. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 298/2015,⁶ estableció que la ausencia de previsión expresa del recurso o medio de defensa; o bien, la necesidad de acudir a “interpretaciones adicionales”, se erigen como circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, en la medida que incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, aunado a que no brindan certeza ni seguridad jurídica.
28. Además, **señaló, no era exigible para el gobernado un conocimiento específico de la ley; particularmente, sobre la procedencia de un recurso en contra de determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.**
29. En ese orden de ideas, también resultaba carente de razonabilidad, que se exigiera al gobernado el conocimiento sobre los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma, para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto. **Más bien, los medios de defensa o recursos, siempre debían encontrarse claramente precisados, de manera que su conocimiento se obtuviera de manera directa, a partir de un ejercicio de interpretación simple de la norma,** como pudieran ser en sentido gramatical, afirmativo o negativo.

⁶ Fallada el trece de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

- 30.** Así, se dijo que no era jurídicamente correcto exigir al quejoso que interpretara de manera sistemática o extensiva, el sentido de un precepto con relación al contenido de otro, para de ahí deducir la procedencia de un recurso ordinario en contra de un determinado acto, no previsto claramente como impugnabile en la ley. Pues de considerarlo así, conllevaría a consentir el establecimiento de un obstáculo para acceder al derecho fundamental de acceso a la justicia.
- 31.** Se estableció que, en cualquiera de esos escenarios, era posible hablar de que el recurso o medio de defensa previsto en la norma, está sujeto a “interpretación adicional”; por ende, detonaba el supuesto de excepción al principio de definitividad, y el inconforme podía instar acción de amparo, sin previamente agotar los medios o recursos ordinarios.
- 32.** En lo relativo a que el “fundamento legal sea insuficiente” –para determinar la procedencia del recurso o medio de defensa–, se dijo que ocurría cuando la regulación que prevé la ley ordinaria, generaba incertidumbre, que deriva de la falta de precisión sobre las reglas para su tramitación.
- 33.** En ese caso, la suficiencia en la regulación era un concepto vinculado con la certeza jurídica, fundamentalmente en el sentido que la actualización de una determinada hipótesis jurídica, condujera a la producción de las consecuencias previstas en la norma.
- 34.** Así, la insuficiencia del fundamento legal, se hacía patente cuando los enunciados normativos no expresaban con toda claridad, cuáles eran los requisitos de procedibilidad para la interposición del recurso o medio de defensa, en contra del acto que se considera contrario a derecho; o incluso, cuando el sistema normativo inmediato, no ofrecía una regulación concreta para solventar la controversia de que se tratara, lo que se conocía como laguna o vacío legal; supuesto en el que válidamente podía afirmarse que el justiciable no contaba con

lineamientos precisos para impugnar el acto que estima que le causa perjuicio.

35. Indefinición que, en cualquiera de los dos casos enunciados, podía interpretarse como una sanción legislativa –al propio legislador–, para los casos en que no se regulaba expresamente la procedencia de algún medio de impugnación en contra del acto reclamado, o bien, cuando la determinación de su procedencia requiriera de una interpretación adicional.
36. De esta manera, se señaló que, de acuerdo con el último párrafo, de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, el accionante del amparo, estaría en aptitud de elegir, libremente, entre interponer el correspondiente medio de defensa; o bien, acudir directamente a la instancia constitucional, excepcionado del alcance de la correspondiente causal de improcedencia del juicio de amparo.
37. Con lo que se privilegiaban los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en este caso constitucional; y se evitaba que, por vicios legales, el gobernado pudiera quedar en estado de indefensión, al ver coartada su posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo y sencillo.
38. En sintonía con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis 102/2017,⁷ reiteró que con el establecimiento del último párrafo, de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, el legislador federal buscó privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, al garantizar que el gobernado tenga acceso al juicio de amparo, en aquellos casos en que la legislación ordinaria no es clara y suficiente, con relación a la procedencia de un recurso o medio de defensa que le permita obtener la revocación, modificación o nulidad del acto de

⁷ Fallada en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

autoridad que afecta su esfera jurídica; lo que es bastante para exentarlo de la exigencia de agotar el principio de definitividad.

- 39.** Conforme a lo hasta aquí expuesto es posible advertir algunas de las características que reviste el principio de definitividad, así como las pautas que se toman en cuenta para decretar que se está frente a una excepción como puede ser la transgresión a la esfera fundamental de quien acude al juicio de amparo para reparar dicha situación.

B. El auto que resuelve sobre la vinculación a proceso en el sistema penal acusatorio

- 40.** El auto de vinculación a proceso es la determinación mediante la cual se establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso en contra de la persona que fue previamente imputada; no obstante, en esa resolución la autoridad también puede pronunciarse sobre las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.⁸
- 41.** Una vez formulada la imputación, el juez de control le pregunta al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, posteriormente la autoridad ministerial solicitará a la autoridad jurisdiccional la oportunidad sobre las medidas cautelares, en su caso, y después se solicitará la vinculación a proceso; la audiencia respectiva deberá celebrarse en la misma audiencia en que se formule la imputación o dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado fue puesto a su disposición o a su comparecencia a la audiencia de formulación de la imputación, según sea el caso.⁹
- 42.** El objeto del auto de vinculación es iniciar a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, la investigación formalizada o

⁸Ver artículos 316, 317 y 318 del Código Nacional de procedimientos Penales.

⁹Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J.120/2017 de rubro: “VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS.”

complementaria; ya que su finalidad es precisamente que un juez legitime la investigación inicial del agente del Ministerio Público y autorice que continúe por considerar que existen datos suficientes; fija la materia de la investigación, así como del eventual juicio, lo que se erige como una garantía de certeza y seguridad para el imputado, del por qué se le está investigando y del tiempo en el cuál concluirá dicha investigación.¹⁰

43. En la contradicción de tesis 302/2021,¹¹ la Primera Sala de este Alto Tribunal, definió los alcances de afectación del auto de vinculación a proceso. Se consideró que con la reforma penal de junio de dos mil ocho, la intención del legislador al diseñar esa figura, fue solo la de sustentar la existencia de un hecho punible.
44. Además, la Sala señaló que atendiendo a la naturaleza jurídica, objeto y efectos del proceso penal, su fin primordial es asegurar la presencia del imputado en el proceso y **aunque el auto de vinculación, por sí mismo, no genera consecuencia alguna sobre la libertad personal de los imputados**; sin embargo, pese a esa circunstancia, se trata de una resolución independiente, que el legislador estimó excepcionar de agotar el principio de definitividad, cuando se reclame el auto de vinculación a proceso.
45. Lo anterior se justificaba de acuerdo con ese precedente, porque previo a la reforma de dos de abril de dos mil trece, se regulaba en el inciso b); sin embargo, con la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se adicionó el inciso d) del artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo; del que se desprende que la intención expresa del legislador, fue hacer una distinción para que fuera procedente el juicio de amparo **contra el auto de vinculación a proceso**, sin que fuera necesario que el imputado agotara el principio de definitividad, previo a accionar el

¹⁰ Bardales Lazcano Erika. “Guía para el estudio del sistema penal acusatorio”. Tercera reimpresión a la sexta edición. Editorial Flores, México 2020. Pag. 212

¹¹ Fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por unanimidad **de cuatro votos** de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero por consideraciones adicionales. Ausente el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

mismo; a pesar de que dicho ordenamiento fue objeto de reforma el siete de junio de dos mil veintiuno no fue modificada en la Ley de Amparo que nos rige actualmente.

46. Por su parte, **el auto de no vinculación a proceso**, contemplado en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye el sentido opuesto que puede tomar la determinación del juez de control; implica que ante la falta de requisitos legales para relacionar al imputado al hecho o hechos que se investiga, no se le vincule con aquéllos y que –de ser el caso– se ordene su inmediata libertad o el levantamiento de las medidas cautelares anticipadas u otras providencias precautorias.
47. Sin embargo, la propia norma es clara en sostener que esa conclusión no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y luego formule nueva imputación, salvo que se decrete el sobreseimiento de la acción penal.¹²
48. No obstante, el auto de no vinculación a proceso puede tener el alcance de dar por terminada la etapa de investigación del procedimiento penal (en caso de que se estime pertinente decretar el sobreseimiento derivado de las razones por las cuales se decretó la no vinculación), o continuar la etapa de investigación inicial para lograr datos que sostengan la imputación del Ministerio Público –o la defensa la descarte– o bien arrojar nuevos que permitan conocer la identidad de la persona o personas responsables.
49. Lo anterior, encuentra apoyo en la interpretación que realizó la Primera Sala de este Alto Tribunal de los artículos 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver la contradicción de tesis

¹² Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

355/2019¹³; de los que advirtió que, con la no vinculación a proceso, no se continúa con la investigación en su fase complementaria, lo que impide llegar a la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y su correspondiente sanción, así como la obligación de reparar el daño.

50. Respecto a esta última, en la referida contradicción se dijo que la no vinculación puede implicar que la reparación del daño ocurra; pues si bien, el Ministerio Público, puede seguir la investigación y formular una nueva imputación, ello dependerá de que éste decida ejercer sus facultades para tal efecto.¹⁴ De tal asunto derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

¹³ Contradicción de tesis 355/2019. Fallada el cinco de agosto de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁴ Contradicción de tesis 355/2019, párr. 62.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.”¹⁵

C. Reparación del daño en materia penal

- 51.** En armonía con lo antes expuesto, es preciso señalar que la reparación del daño para la víctima u ofendido, ha quedado plenamente reconocida como un genuino derecho humano, constitucionalmente protegido por el artículo 20, apartado C, fracción IV,¹⁶ además, es uno de los fines del proceso penal, en términos de la misma norma en su apartado A¹⁷. Ese es un objetivo general del sistema penal acusatorio y una premisa interpretativa reiteradamente aceptada en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.
- 52.** En efecto, esta Primera Sala de este Máximo Tribunal, a razón de las reformas constitucionales en materia penal de dos mil ocho y dos mil once, ha puesto en evidencia la apertura para las víctimas u ofendidos

¹⁵ Registro digital: 2022501. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.
(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

¹⁷ Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

a que no sólo se reconozca su derecho a la reparación del daño sino para que haga valer el reclamo de los efectos resentidos por el hecho ilícito cometido en su perjuicio; así como el catálogo de derechos elevados a rango constitucional y exigir que se le respeten por la autoridad que conoce del procedimiento, que lo legitiman para mantener un grado de intervención plenamente activa.¹⁸

53. Resultado de esa apertura, esta Sala ha interpretado el alcance a ese derecho en varias ocasiones y ha concluido que el reconocimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos, ha permitido ampliar los supuestos de procedencia del juicio de amparo intentado por éstos, cuando se afecten o hagan nugatorios los derechos que constitucionalmente se les reconocen.¹⁹
54. Por otra parte, se destaca que como lo ha considerado esta Primera Sala de este Alto Tribunal, la víctima u ofendido, actualmente no desempeña el papel de simple espectador durante el desarrollo de las diversas etapas del procedimiento penal sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos, para reconocerle legitimidad de actuar como “parte” en cada uno de esos segmentos procedimentales.²⁰
55. En este sentido, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales.²¹

¹⁸ Juicio de amparo 10/2012, resuelto por esta Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, resuelto por unanimidad de cinco votos; bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ Contradicción de tesis 229/2011, resuelta el siete de diciembre de dos mil once, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, en cuanto al fondo, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea.

²⁰ **Contradicción de tesis 413/2010.** Fallada por esta Primera Sala del Alto Tribunal, el trece de abril de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

²¹ **“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”.** Datos de localización. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. LXXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 179. Tipo: Aislada.

- 56.** Ello, en aras de materializar, de manera efectiva, la participación de la víctima que acude a la vía penal para salvaguardar su interés, para lo cual resulta de suma importancia dotarle de las herramientas necesarias y efectivas que le permitan comparecer ante los órganos jurisdiccionales, externar sus pretensiones y recibir una respuesta judicial efectiva. Una de estas herramientas, en lo que interesa al presente asunto, son los medios de impugnación, respecto de los cuales esta Sala tiene una tendencia que propugna por maximizar su alcance y contenido, no sólo en virtud de los derechos de las víctimas como parte procesal, sino también en el diverso a una tutela judicial efectiva.
- 57.** Muestra de ello, es el amparo directo en revisión 5530/2014²², en el que esta Primera Sala enfatizó que la víctima u ofendido del delito están legitimados no solo para hacer valer los aspectos relacionados con la reparación del daño, sino apartados distintos relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones.
- 58.** También el amparo directo en revisión 1814/2015²³, en el cual se resolvió que con base en una interpretación extensiva de los artículos 17, párrafo segundo, en relación con la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Carta Magna, las víctimas u ofendidos, pueden inconformarse contra aquellas determinaciones que afecten sus derechos a la impartición de justicia y a la reparación del daño; a consecuencia de la forma en cómo deben ser comprendidos sus derechos procesales y a la posibilidad de promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

²² **Amparo directo en revisión 5530/2014.** 13 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

²³ Aprobado el 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los ministros: Zaldívar, Cossío, Pardo (ponente), Sánchez Cordero y Gutiérrez.

59. En una línea similar, la Sala integró la jurisprudencia 79/2015²⁴, derivado de la interpretación que le dio al artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. En los asuntos respectivos²⁵, sostuvo que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a interponer el recurso de apelación contra las sentencias intermedias y definitivas en el proceso penal, aun cuando la ley no lo legitime para ello; pues el deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador no podía hacer nugatorios esos derechos.
60. Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales la Primera Sala de este Máximo Tribunal continuó con la tendencia de ampliar y efectivizar los medios de impugnación presentes en ese cuerpo normativo con el fin de maximizar los derechos de las víctimas u ofendidos, que acudían a los tribunales penales con la intención de

²⁴ **VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).** El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculcado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculcado y defensores, como lo hace el artículo 353 del código referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

Registro digital: 2010682. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 79/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. página 244. Tipo: Jurisprudencia.

²⁵ Amparos directos 12/2014, 32/2014, 54/2014, 62/2014 y 72/2014, aprobados todos por mayoría de cuatro votos de los ministros Zaldívar, Pardo, Sánchez Cordero y Gutiérrez. Con el voto en contra del ministro Cossío.

acceder a la justicia, pero también para que se les repara el derecho lesionado con el ilícito que habían sufrido.

61. Resalta en esa línea interpretativa la contradicción de criterios 233/2017²⁶, en la que se concluyó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control, no solo las determinaciones que se citan en el último de los numerales mencionados, sino todas las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través de dicho medio de defensa innominado.
62. Lo anterior toda vez que, conforme a su carácter expedito y su finalidad, el Juez de Control se encuentra en posibilidad de revisar las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.²⁷
63. Con un razonamiento análogo, se falló la contradicción de tesis 177/2020²⁸, en la cual se reiteró –en lo que interesa al presente asunto– que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorporaron diversas herramientas y mecanismos al alcance de la víctima u ofendido, con el fin de alcanzar los objetivos del sistema penal

²⁶ 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁷ Dicha contradicción derivó de la interrogante detonada a partir del punto de toque de los ejercicios interpretativos de dos tribunales colegiados respecto a si, se debe agotar el principio de definitividad previo a promover juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y oral, conforme a lo que dispone el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁸ 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular.

introducidos en la reforma al sistema acusatorio, como lo fue la posibilidad de impugnar las decisiones del Ministerio Público, principalmente aquellas que por su naturaleza se encuentren encaminadas a paralizar la consecución de las etapas del procedimiento en aras de proteger los derechos de la víctima u ofendido.

64. No pasa desapercibido que, el punto medular de esta contradicción fue establecer si la persona imputada se encontraba obligada a interponer el medio de defensa innominado del citado artículo 258 previo a promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones del Ministerio Público, sin embargo, su cita en el presente estudio se debe a dos aspectos: el primero, la necesidad de dotar de herramientas efectivas a la víctima para impugnar determinaciones adversas a sus derechos y, el segundo, a que en ese asunto, ante la literalidad taxativa del texto normativo²⁹ en relación con la víctima, se estimó que no podía obligarse a una interpretación adicional para obligar a la parte imputada a promover ese medio ordinario de defensa.
65. De igual forma, se estima pertinente recordar que en la contradicción de tesis 355/2019,³⁰ se reiteró que la víctima u ofendido, no sólo están legitimados para interponer la apelación en defensa de violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño, sino que es procedente en defensa de cualquier otro derecho consagrado a su favor, en el artículo 20 constitucional y los previstos en los tratados

²⁹ Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal **deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.** En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

³⁰ 5 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular.

internacionales en los que México sea parte,³¹ conforme al primer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna.

66. En dicho precedente, se dijo que el derecho de las víctimas a ser escuchadas en todo el proceso penal, incluía recursos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a los artículos 10, 12, fracción III y 14, de la Ley General de Víctimas,³² la Constitución Federal y la doctrina interamericana, quienes reconocen en favor de la víctima u ofendido del delito, una legitimación amplia para ser escuchadas en el proceso penal en todas sus etapas, no solo como un medio para asegurar la reparación del daño, sino también como una manifestación de su derecho al acceso a la justicia.
67. Por ello, concluyó que **las víctimas u ofendidos sí tienen legitimación para impugnar, a través del recurso de apelación**, conforme al artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales,³³ **los autos de no vinculación a proceso**, pues en términos del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal, esa resolución sí afecta, de manera indirecta, la reparación del daño, en los casos de

³¹ Interpretación que es acorde a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado que de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, *“los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”*. Lo cual, de acuerdo con el tribunal interamericano, tiene la finalidad de hacer efectivo su *“acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”*.

³² “Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 12, fracción (...III. *intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado...*).

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”

³³ Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; (...).

delitos en los que proceda; incluso el que la víctima u ofendido se inconforme a través del recurso de apelación, contra dicha resolución asegura su derecho de acceso a la justicia.

68. De esa decisión, surgió la jurisprudencia número 1ª./J. 54/2020 (10ª), de esta Primera Sala del Máximo Tribunal de rubro: **“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ESTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**.

69. A la luz de los precedentes citados, es pertinente destacar que, en el contexto del sistema acusatorio y oral, se ha discurrido progresivamente la doctrina de este Tribunal Constitucional en favor de las víctimas u ofendidos del delito, para mantener en un plano de igualdad los derechos de esos sujetos procesales, permitiendo el reconocimiento de sus prerrogativas constitucionales, legales y convencionales, que han servido de base para ensanchar y seguir abonando sobre sus derechos a través de criterios que, como ya se había comentado, tienen como fin lograr la efectivización de los medios de defensa y demás herramientas con las que cuenta para hacerlos valer.

D. Aplicación al caso en concreto.

70. En el caso, que nos ocupa ***** (ofendida) promovió juicio de amparo en contra del auto en que se determinó la no vinculación a proceso de ***** y ***** (terceros interesados), dictado por la Jueza ***** de Control y Enjuiciamiento, del Primer Distrito Judicial del Fuero Común, en el Estado de Durango determinó que no había lugar a encausar a los probables participantes por la comisión del delito de fraude específico, previsto en la fracción XX del artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

71. Mediante sentencia, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues esta norma prevé como obligación para los gobernados que previo a acudir al juicio de amparo, debe agotar todos los recursos o medios ordinarios de defensa dentro del procedimiento, que modifique, revoque o nulifique el acto reclamado.
72. Explicó que, no obstante las excepciones al principio de definitividad respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, entre otros, en la especie el acto reclamado se trata de un auto de no vinculación a proceso, sin que la quejosa tuviera el carácter de persona extraña al procedimiento, puesto que acudía en su carácter de víctima en la causa penal.
73. Además, **el juzgador precisó que de acuerdo con los artículos 467, en su parte conducente, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del sistema penal procesal en materia de recursos, se encontraba el de apelación, cuyo fin es confirmar, revocar u ordenar la reposición del acto y que procede contra de la resolución que decide la vinculación o no, a proceso.**
74. **A efecto de sostener la legitimación de la víctima, para interponer el recurso de apelación,** destacó el criterio 1ª./J. 54/2020 (10ª)³⁴ de esta Suprema Corte (derivado de la contradicción de criterios 355/2019 antes citada) en el que se resolvió que la víctima se encontraba facultada para instar dicho medio de impugnación, pues se consideró

³⁴ De rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

Registro digital: 2022501. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

que fue intención del legislador, conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el proceso penal. Por tanto, concluyó el juez, que esa previsión no debe entenderse sólo en sentido positivo –auto de vinculación a proceso– sino también en el negativo –auto de no vinculación a proceso- hacer lo contrario rompería el principio de igualdad procesal.

75. Así –sentenció– la parte quejosa de conformidad con el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de acudir al juicio de amparo, debió interponer el recurso de apelación que prevé dicha norma y al no hacerlo, incumplió con el principio de definitividad sin que se encontrara en algún supuesto de excepción.
76. Para combatir esa resolución la recurrente aduce, medularmente, que incluso la autoridad de amparo admite tácitamente que la legislación no es clara, máxime que fue necesario determinar, a través de la jurisprudencia derivada de una contradicción, la legitimación de la víctima para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación; sin embargo, señala, dicha jurisprudencia no alcanza para definir si, en términos similares, le asiste la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.
77. Pues bien, a juicio de esta Primera Sala, los argumentos de la recurrente **son fundados** –suplidos en su deficiencia– **y suficientes** para conceder, el amparo y protección de la justicia federal.
78. En efecto, de los argumentos del juzgador para decretar el sobreseimiento impugnado, se advierte que éste, en su carácter de perito en derecho, realizó una interpretación adicional de los artículos 467, fracción VII, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
79. Numerales que relacionó con la tesis de rubro: **“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN**

EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, en la cual esta Primera Sala analizó el diverso 459, fracción I, del mismo ordenamiento e infirió que de dicha norma podía abstraerse la facultad señalada.

80. Y, en esa línea de pensamiento, concluyó que, con dicha legitimación derivada de la jurisprudencia, también se infería la obligación de interponer el recurso de apelación a efecto de colmar el principio de definitividad.
81. Dichas consideraciones ponen de manifiesto que, en efecto, para fijar la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de no vinculación, se requería una interpretación adicional, toda vez que los fundamentos legales para abstraerla no resultaban del todo suficientes para arribar a la determinación con la que la autoridad de amparo desechó el juicio promovido por la quejosa.
82. Como se explicó en apartados anteriores, es criterio de esta Corte --y así se señala también en la propia Ley de Amparo--, que no es plausible sujetar al quejoso a realizar una interpretación adicional de los fundamentos legales de los que podría --o no-- establecerse la procedencia de un medio de impugnación ordinario, previo a acudir al juicio de amparo. Pensar lo contrario, incide en el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, de las víctimas u ofendidos del delito, menoscaba su papel dentro del proceso y repercute, de manera indirecta, en su derecho a la reparación del daño.
83. Por ello, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten en términos del apartado C, del artículo 20 del Pacto Federal, es que al no haber una disposición expresa ni asequible para la víctima, es posible dejar al quejoso en libertad de elegir si agota el recurso ordinario, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

84. Lo anterior porque, de un análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la estructura construida por el legislador para los recursos adolece de la claridad necesaria para resolver la problemática que esta Primera Sala decidió clarificar al ejercer su facultad de atracción respecto del presente asunto.

85. Se explica. El “Título XII”, denominado “Recursos”, se integra de los capítulos I y II; el primero atinente a las disposiciones generales y, el segundo, a los recursos en particular. El artículo 459, fracción I, está en las disposiciones generales, y se denomina “Recurso de la víctima u ofendido”, sin señalar específicamente a qué recurso se refiere, señala que dicha parte podrá impugnar:

“I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.”

86. El capítulo II, se divide a su vez en dos secciones, la I refiere al recurso de revocación y la II, al de apelación. En este último se encuentra el artículo 467, que establece las resoluciones apelables; en la fracción VII, se contiene textualmente “El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”; de nueva cuenta, sin especificar si se refiere a la vinculación en un aspecto positivo o negativo. Sin que tampoco pudiera aplicarse, sin darse una interpretación adicional la fracción VI “Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan”.

87. Lo anterior, basta para establecer que el sistema normativo de impugnación del código para combatir el auto de no vinculación requiere de una interpretación adicional, ante la gramática de las normas de las que podría –o no– inferirse que hay un recurso ordinario (sin quedar claro cuál), para impugnar la no vinculación a proceso.

88. Sin que obste a esta conclusión, la multicitada jurisprudencia 1a./J. 54/2020 (10a.), pues además de que ésta ya regía³⁵ cuando la Sala decidió ejercer la facultad de atracción³⁶, su existencia sólo refuerza la premisa de que el ordenamiento carece de claridad suficiente para dotar de seguridad jurídica a la víctima u ofendido que se encuentra en el supuesto, por lo que obligarlo a realizar una interpretación adicional, propia de las autoridades jurisdiccionales, dejaría su esfera jurídica en estado de indefensión y tornaría nugatorio su derecho de acceso a la justicia.
89. Además, la jurisprudencia 54/2020 no se pronuncia sobre la procedencia de la apelación, sino que únicamente se limita a dar una interpretación unificadora y favorable de la fracción I, del artículo 459 del Código, que equipara las resoluciones *que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma* con el auto de no vinculación (por estimar que con su emisión se afecta indirectamente ese derechos), para permitir que la víctima u ofendido puedan instar el referido medio de impugnación (ad causam) asiendo su pretensión desde esa hipótesis normativa.³⁷
90. Aunado a lo anterior, sujetar a dicha parte a realizar la interpretación adicional de los artículos 459, fracción I, 467 fracción VII, y la jurisprudencia de esta Primera Sala, resulta en una carga desproporcionada para una persona justiciable que no está obligada a

³⁵ “Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”

³⁶ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *****. 15 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Párr. 31 – 34.

³⁷ Al respecto, ver solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** , op cit, párrafo 32: 32. Se insiste, en la jurisprudencia 1ª/J. 54/2020 (10ª), con base en la posible afectación que pudieran sufrir los derechos de la víctima –aquellos reconocidos en el artículo 20, apartado C, del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, la Sala únicamente confirmó la legitimación que tiene la víctima u ofendido para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, pero no abordó el problema en relación con el principio de definitividad, sobre lo cual todavía queda duda. En efecto, el criterio de la Sala no implica de manera firme o clara que la procedencia del amparo indirecto en casos como el que nos ocupa dependa de la previa interposición del recurso ordinario.

conocer la interpretación jurídica de las normas y mucho menos, los criterios emitidos por este Alto Tribunal.

91. Máxime que de estimar que con el criterio referido se salva la problemática a dilucidar en el presente asunto, no sólo se ponen en riesgo los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, sino también los propios fines del sistema penal, conforme al Apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal.
92. De ahí que no pueda validarse la postura del juzgador de amparo, pues si bien es posible inferir que contra la determinación de no vincular a proceso al imputado –en una interpretación adicional de las normas aplicables– dicho requisito interpretativo resulta gravoso para las víctimas u ofendidos.

VIII. DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CONOCIMIENTO

93. En virtud de lo expuesto, al haberse establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la quejosa en su carácter de ofendida no está obligada a agotar el medio de defensa ordinario para impugnar a través del juicio de amparo biinstancial, el auto de no vinculación a proceso pues éste se excepciona con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo de la fracción XVIII, de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado que previno el asunto para que, en ejercicio de su competencia delegada, tenga como procedente el asunto y resuelva las demás cuestiones que no fueron materia del presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal de conocimiento para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

AVS/mss